



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0087

Radicación: 41298-31-05-001-2015-00187-01

Neiva, Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de la sentencia proferida el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **CRISANTO VARGAS ORTIZ** en frente de **AGUSTÍN SEBAIS**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que, entre el demandante, como trabajador, y el señor AGUSTÍN SEBAIS, como empleador, se verificó un contrato de trabajo de carácter verbal.

2. Se condene al demandado al pago de:
 - a.) 165 días festivos laborados.
 - b.) Auxilio de cesantías.
 - c.) Intereses a las cesantías.
 - d.) Prima de servicios
 - e.) Dotaciones
 - f.) Vacaciones
 - g.) Indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Se condene al accionado al pago de las costas del proceso en favor del demandante.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que laboró bajo la continua dependencia y subordinación del señor AGUSTÍN SABAIS, mediante contrato verbal a término indefinido, para ejercer labores de propias de una finca ganadera y cafetera, en el predio rural denominado "San Antonio" ubicado en la Vereda Miraflores, en la jurisdicción del Municipio de Garzón, Huila, desde el 02 de agosto de 2004 hasta el día 01 de noviembre de 2013, en

horario de 06:00 A.M. a 12:00 M y de 01:00 p.m. a 06:00 P.M., devengando el salario mínimo legal mensual vigente.

2. Indicó que durante el tiempo de servicios laboró 165 festivos, que no fueron remunerados por el accionado.
3. Señaló que el señor AGUSTÍN SEBAIS no le pagó lo correspondiente a cesantías, los intereses de aquellas, prima de servicios, ni le permitió disfrutar de vacaciones, durante todo el tiempo de vigencia del contrato de trabajo.
4. Manifestó que, en vigencia del vínculo laboral, su empleador no lo afilió a los sistemas de seguridad social en salud, ni le suministró dotación.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

El señor AGUSTÍN SEBAIS a través de apoderada, dio respuesta a la acción judicial incoada en frente suyo, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, en virtud de que no existió entre él y el demandante contratos laborales sino de prestación de servicios, pues el actor para el tiempo que aduce haber prestado servicios a su favor, ejercía idénticas actividades en otras fincas.

El accionado no propuso excepciones.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, resolvió:

1. Declarar probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
2. Absolver al demandado de las pretensiones del demandante.
3. Condenar al actor al pago de las costas del proceso.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte actora, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que en la audiencia de pruebas los testigos de ambas partes manifestaron conocer al actor trabajando constantemente a favor del demandando, y por fuera del horario normal de los demás trabajadores.
2. Manifestó que el hecho de que la recolección de café se realizara por contrato, no quería decir que el accionante no estuviera bajo la subordinación del demandado, pues realizaba otras actividades como rocería y limpieza bajo las órdenes del señor AGUSTÍN SEBAIS quien le pagaba por ello.

3. Esbozó que está plenamente probada la relación laboral entre los extremos procesales, que era un contrato a término indefinido, que el demandante vivía en la finca y le permitía que existiera contratos para ejercer actividades en los cafetales, y por ende están probados los extremos temporales y todos los elementos del contrato de trabajo.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Al correr el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante manifestó que con las diferentes pruebas que se arrimaron al proceso, quedaron probados los extremos temporales de la relación laboral, la que inició el día 2 de Agosto del 2.004 y terminó el día 1 de Noviembre del 2.013, así mismo, quedó demostrado que el demandante prestó sus servicios en forma personal al demandado, pues ni siquiera iba a la finca de aquel a trabajar en ella, sino que vivía en el inmueble denominado “San Antonio”, ubicado en la vereda Miraflores de Garzón – H., de propiedad del patrono aquí demandado, quedó también probado que el trabajo lo realizó el trabajador, bajo la continua dependencia y subordinación del accionando quién le ordenaba cada una de las labores que debía realizar en la finca, y le suministraba las herramientas y elementos para cumplir con esas labores, en un horario establecido por el patrono que iba de Lunes a Viernes de 6:00 A. M. a 12:00 M. y de 1:00 P. M. a 6:00 P. M., y por último ese trabajo personal, que realizó el señor CRISANTO VARGAS ORTIZ, para el señor AGUSTIN SEBAIS, cumpliendo órdenes suyas, lo hizo por una remuneración, que le pagaba

el señor AGUSTIN SEBAIS al señor CRISANTO VARGAS ORTIZ equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

La parte demandada, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer si el demandante demostró la prestación personal del servicio al demandado y sí como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor del demandante para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

La normativa sustancial señala que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Obra en el expediente la siguiente actividad de prueba:

1. Acta de no conciliación No. 042 de 2014 expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Garzón, que da cuenta de la inexistencia de ánimo conciliatorio de los señores CRISANTO VARGAS ORTIZ y AGUSTÍN SABAIS. (Folios 2 a 4).
2. Interrogatorio de parte del señor AGUSTÍN SEBAIS en el que indicó que el demandante laboró para él, en temporadas de cosecha de mayo y junio y en los meses de octubre y noviembre, como arrobador en el año 2010. En el año 2011 le dijo que le diera contratos de rocería de potreros y luego el actor se fue a laborar a Silvania, y por días laboraba con él, en el año 2012 le ayudaba al partijero a cosechar café. En el año 2007 y 2008 no se presentó nunca porque según lo dicho por el señor CRISANTO VARGAS ORTIZ estaba trabajando en una petrolera. Que de las actividades que el accionante realizaba con el partijero, el deponente se beneficiaba en la mitad. Indicó que en los años 2004 a 2013 el demandante no laboró de manera continua e ininterrumpida, además que en los dos meses que le ayudaba a él, también lo hacía en otras fincas de la vereda, y comía y dormía en su casa los días sábados y domingos. Refirió que él le indicaba al demandante como debía coger el café y cortar el prado y acordaban un precio. Manifestó que cuando contrataba el arrobero le pagaba por el día a \$5.000 la arroba y dependía de la cantidad para pagarle un total. Que le pagaba al señor VARGAS ORTIZ por las actividades que efectivamente ejecutara y no laboraba los domingos y festivos. Afirmó que él le pagaba al demandante y cuando dio la finca al partir lo hacia el señor DIOS ANGEL quien era el partijero. Indicó que cuando había cosecha de café ponía un patrón de corte para que revisara la cogida y les decía a todos los recolectores como deberían hacerlo el primer día y cuando era rocería solamente se veían con el actor cuando

acordaban el precio, y le pagaba por contrato, o cuando no tenía la plata, juntaban los contratos y apenas tuviera el dinero le pagaba. Que cuando cogía café a las 5 y 30 de la mañana salía y llegaba a las 6 de la tarde y ese horario era por su cuenta porque dependía de lo que le rindiera en la recolección y el dinero que se quisiera ganar, cuando era rocería salía a las 6 de la mañana y llegaba a las 4 de la tarde, nadie le exigía horario, incluso se emborrachaba y a las 9 de la mañana llegaba a recoger el café o a hacer sus labores de corte de pasto. Si el actor no laboraba algún día nadie le decía nada, se le daba la comida común y corriente, el trabajaba en otras veredas y fincas, pero llegaba a dormir allá, pues siempre le brindaron alojamiento.

3. Interrogatorio de CRISANTO VARGAS ORTIZ quien afirmó que fue recolector de café desde el año 2004 a 2013, lo buscaban en las fincas, por días o arrobado, pagando la comida, y al día pagan el jornal con comida libre. Refirió que cuando recolecta café gana de acuerdo a las arrobas que logre sacar. Que cuando laboró con el accionado lo hizo por días y era su patrón de corte. Manifestó que cuando iba terminando la recolección de café en la finca del demandado recolectaba en otros predios café, por órdenes de don AGUSTÍN y esa labor era pagada por el dueño de la finca donde ejercía actividades. Que le ayudó al señor AGUSTÍN diariamente desde el 02 de agosto de 2004 al 01 de noviembre de 2013 en todas las cosas que él le indicara. Afirmó que le ayudó al demandado en varias cosechas y le conseguía trabajadores recolectores de Paicol, Huila. Dijo que fue contratado por el demandado cuando le manifestó que le ayudara con los servicios de la finca, en todo lo que le saliera, rosando lo potreros, moliendo caña, iniciaba labores a las 06:00 a.m. hasta las 05:00 p.m. Afirmó que vivía en la finca donde laboraba de propiedad del

demandado. Arguyó que quien le daba órdenes era el señor AGUSTÍN SEBAIS y el horario de 06:00 a.m. a 04:00 p.m. Indicó que solamente iba a otras fincas porque su empleador se lo ordenaba. Que podía decirle a otra persona que lo remplazara en sus labores sin ningún problema y era él quien debía pagarle a esa persona. Dijo que inicialmente le pagaban \$9.000 el día y al finalizar el contrato le pagaban \$17.000 el día.

4. Testimonio del señor GUILLERMO BERMEO CHÁVEZ quien afirmó que conoce al demandante desde hace 20 años porque vivían en la Vereda Miraflores, y conoció al demandado porque les daba trabajo. Que el demandante trabajaba donde el demandado, porque siempre lo veía en la finca de él. Manifestó que el actor trabajaba al día. Señaló que junto con su hermano contrataban con el accionado rosando pastos, limpiando cafetales, cortando caña, de manera temporal, es decir, por una semana o quince días, eso lo realizó unas cinco (5) veces, desde el año 1986. Que el actor molía caña, cortaba plátano, de lunes a sábado y en ocasiones los domingos, en horario de 06:00 a.m. hasta las 05:00 p.m. o hasta la hora que lo pusieran, según le dijo el demandante y los vecinos. Dijo que el demandante le ayudaba en otra finca a recolectar café. Afirmó que el señor CRISANTO vivía donde el demandado. No sabe las fechas en que ingresó a laborar a favor del demandado, ni el salario. Precisó que sabe que por lo general es el patrón quien da las órdenes, pero no sabe de que manera se las daban al demandante. Indicó que el actor le colaboró en la finca del señor CARBALLO, recolectando café, cortando plátanos, hace aproximadamente dos años, cuando ya había terminado labores con el señor AGUSTÍN SEBAIS.

5. Declaración de ORLANDO CARBALLO GUTIÉRREZ quien refirió que el demandante laboró en la finca de su propiedad en la Vereda Miraflores del Municipio de Garzón, varias veces desde el año 2005, recolectando café por arrobeo, en mitacas y cosechas, así mismo trabajaba al tiempo en otros predios. Que el actor le colaboró al accionado mediante contratos, en temporadas de cosechas, pero no en tiempos continuos, además lo contrató por limpieza de cafetales y rocería de potreros. Afirmó que cuando se limpian los cafetales es cada 3 o 4 meses, al igual que un potrero, pues eso no es permanente. Que cuando el demandante trabajaba en su finca era por su voluntad sin que mediara orden del señor SEBAIS. Esbozó que vio al señor VARGAS ORTIZ ejerciendo actividades en la finca del señor AGUSTÍN SEBAIS de manera intermitente, desde el año 2005 al 2012, en temporadas máximas de dos (2) a tres (3) meses. Cuando una persona termina la mitaca y la cosecha se desplaza a otros municipios a recolectar café. Que el demandante trabajaba al tiempo en varias fincas, como donde el señor DANILO CARBALLO, LUIS ALBERTO VILLANUEVA SIERRA, DIOS ANGEL POLANÍA, JOSÉ LUIS TRIANA. Manifestó que el demandado le pagaba al demandante de manera semanal dependiendo de la cantidad de café que recolectara, las rocerías apenas terminaran en un pago único, y cuando le ayudaba por días, le pagaba el día laborado a \$25.000. Afirmó que si el señor CRISANTO no iba a laborar no pasaba nada, no se le pagaba el día y ya. Sabe que cuando el accionante terminaba labores en la vereda se desplazaba a otros lugares a cosechar café, en Acevedo, El Socorro, Paicol. Esbozó que el accionante dormía donde AGUSTÍN SEBAIS y trabajaba en las otras fincas.

6. Testimonio de BERNABÉ BERMEO CHÁVEZ quien arguyó que el demandante trabajaba al día para el señor AGUSTÍN SEBAIS, cuando el él era contratista para limpiar potreros, limpiar café, y que por contrato duraba 20 días, ejecutó 3 contratos en el año 1988. Que vio al demandante trabajando para el accionado, pero no sabe las fechas en que esto se dio, además lo ha visto ejecutando labores en otras fincas diferentes a la de señor AGUSTÍN SEBAIS. Sabe que el actor trabajaba al día, de lunes a sábado, porque él se lo dijo. Afirmó que cuando laboró para el señor AGUSTÍN SEBAIS, por una semana, al demandante le daba órdenes el demandado, como que los trabajos debías ser bien hechos, así como se las daban a él cuando celebraba contratos, que era el señor SEBAIS quien le pagaba y que además el señor VARGAS ORTIZ vivía en esa finca.

7. Declaración de DIOS ÁNGEL POLANÍA NARVÁEZ quien afirmó que estuvo en la finca San Antonio al partir, desde el 30 de junio de 2012 al 08 de octubre de 2014. Indicó que CRISANTO VARGAS ORTIZ recogía café en esa finca en cosecha, arrobiando, e incluso le ayudó a él cuando era partijero en dos ocasiones. Indicó que cuando terminaba la cosecha el demandante trabajaba por días, una semana, abonando y luego se iba. Que cuando es labores por arroba se le pagaba por cada arroba recolectada hasta \$4.000 o \$4.500 la arroba, y por día el valor de cada día de trabajo. No sabe el horario, los días en que trabajaba el señor CRISANTO, ni las fechas exactas en que desempeñó labores, solo que venía siempre en cosecha, y cuando terminaba se iba. Que al tiempo en que trabajaba el actor en la finca del accionado trabajaba en otras fincas, y que cuando le ayudó, fue el mismo testigo quien lo buscó y le pagó. Preciso que de lo que el testigo ganaba de la partija pagaba los trabajadores que necesitaba, las

limpias, las rocerías, en fin, la mano de obra, el dueño de la tierra ponía solo el abono.

8. Testimonio de JAVIER MUÑOZ MÉNDEZ quien dijo que el demandante laboró para el demandado desde el año 2004 hasta finales del año 2013, de manera continua, y cuando se iba le pedía permiso a AGUSTÍN SEBAIS por el término de dos o tres días. Que el actor le comentó que a finales del año 2013 el señor AGUSTÍN SEBAIS lo dejó sin trabajo, y que no le pagó liquidación, ni ningún concepto laboral, que las fechas de ingreso y finalización del contrato de trabajo las sabe por comentarios del demandante. Sabe que le pagaban al actor \$17.000 o \$20.000 diarios y siempre le pagaban así. Que cuando el demandante laboraba en otra parte, era porque el empleador AGUSTÍN SEBAIS lo enviaba y era éste quien le pagaba por trabajar en otras fincas. Señaló que el señor CRISANTO trabajaba de lunes a sábado y los festivos y vivía en la casa del señor AGUSTÍN SEBAIS. Indicó que las órdenes se las daba el demandado al demandante. Que cuando el fue partijero contrataba a los trabajadores y les pagaba del dinero en la mayor parte.

9. Declaración de MERCEDES PRADA CORREA, afirmó que el actor laboró en la finca de su esposo DANILO CARBALLO quien falleció, recolectando café por temporada y que una vez acababa la cosecha se iba para otras fincas cercanas donde ORLANDO CARBALLO, ERNESTO CARBALLO, ORLANDO VILLANUEVA y AGUSTÍN SEBAIS, rotaba por todas las fincas por días, desde el año 2005. Indicó que cuando no había cosecha se iba a su casa en Paicol, Huila. Que entre el año 2005 y 2009 el demandante laboró en su finca a inicios de año y en los meses de septiembre y octubre, cuando había cosecha. Afirmó que el señor CRISANTO nunca laboró de manera permanente en una sola finca, sino en

varios predios en donde estuvieran recolectando café. Esbozó que cuando terminaba la cosecha de café el demandante laboraba con el señor SEBAIS mediante contratos para limpias, que duraban por un tiempo corto, máximo un mes o mes y medio. Que cuando recolectaba café se le pagaba por arroba entre \$4.000 o \$4.500, los días lunes a sábado, nunca los domingos, y si quieren recolectar más café, laboran los festivos, pero depende de cada arrobero. Que para la misma época en que el señor CRISANTO prestó servicios en la finca del señor AGUSTIN lo hacía en otras fincas. Indicó que el demandante vivió en la casa de Agustín.

Conforme a lo expuesto por los testigos, no se encuentra evidencia fehaciente que permita inferir la prestación personal del servicio por parte del demandante de manera exclusiva a favor del demandado, toda vez que los testigos ORLANDO CARBALLO GUTIÉRREZ, DIOS ÁNGEL POLANÍA NARVÁEZ, MERCEDES PRADA CORREA categóricamente afirmaron que el accionante les prestaba el mismo servicio de recolección de café por arrobeo, es decir pagado por arroba efectivamente recolectada, dentro de la jornada en que lo hacía al accionado, en los predios de su propiedad, ubicados en la vereda San Antonio, percibiendo la misma cantidad de dinero por la actividad, es decir, alrededor de \$4.000 o \$4.500 por arroba y que la totalidad de producto que colectara determinaba el valor a pagarle por parte de cada uno de ellos. Así mismo, que las labores disimiles a dicha actividad como rocería, limpieza de cafetales y corte de plátanos, eran contratadas de manera esporádica, por días o contratos que no superaban el mes y medio, y que eran cancelados bien sea al finalizar la actividad o el día en que se ejecutaran. Afirmaciones que fueron corroboradas por el mismo actor quien afirmó

haber prestado servicios a favor de los deponentes bajo dichas condiciones.

Así mismo, los testimonios denotaron que el demandante no cumplía un horario de trabajo determinado, pues la jornada en que ejecutaba actividades dependía del momento en que se desplazara al cultivo de café y a la rapidez con que recolectara el grano, así mismo, a la eficiencia en la labor de rocería y limpieza, sin estar atado a un horario pre establecido.

Si bien es cierto, los testigos GUILLERMO BERMEO, BERNABÉ BERMEO CHÁVEZ y JAVIER MUÑOZ MÉNDEZ afirmaron que el señor CRISANTO VARGAS ORTIZ laboraba solamente al servicio del demandado, igualmente lo es que el conocimiento de los declarantes sobre los hechos lo obtuvieron del demandante, a través de comentarios o conversaciones, constituyéndose en testigos de oídas, sin que puedan dar fe de manera directa, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la pretendida relación laboral entre los extremos procesales de la relación litigiosa. Adicional a ello, el señor GUILLERMO BERMEO afirmó que el accionante le ayudó en otras fincas a ejercer las labores que dice haber desempeñado a favor del accionado.

Es de precisar que el señor BERNABÉ BERMEO CHÁVEZ indicó que las órdenes que pretende la parte activa constituir como subordinación, correspondían a las idénticamente impartidas a él cuando ejercía labores de contratista a favor del extremo pasivo, concerniente a la precisión de realizar las labores de manera correcta y conforme a lo pactado entre los extremos del contrato civil celebrado, sin informar circunstancia disímil que permita inferir un trato diferencial de carácter patronal respecto del señor AGUSTÍN SEBAIS en frente del señor CRISANTO VARGAS ORTIZ.

Se resalta que las manifestaciones del testigo JAVIER MUÑOZ MÉNDEZ respecto de que las labores ejecutadas por el demandante en fincas aledañas a las del demandado eran remuneradas por este último, se contradicen con lo manifestado por el mismo demandante, quien en interrogatorio de parte afirmó que aquellas eran sufragadas del pecunio de cada uno de los finqueros que contrataban sus servicios.

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en afirmar en Sentencia SL 16528 – 2016 con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que *“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio”*, presupuestos que en el presente caso no se acreditaron por parte de la demandante.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto de la parte demandante.

Por ende, era del resorte exclusivo del señor CRISANTO VARGAS ORTIZ el acreditar la prestación personal del servicio a favor del accionado, dentro del extremo temporal que aduce en el líbello introductorio del proceso, para que, en consecuencia, operara a su favor la presunción legal de existencia del vínculo laboral, a través del relevo de la probanza de la subordinación, conforme lo refiere la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-21923 de 2017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez.

Es así, que, ante la ausencia de acreditación de la prestación personal exclusiva del servicio del actor a favor de la parte pasiva, se derrumba la presunción que en su favor opera, y de contera, la subordinación que adujo existir en las ocasiones en que ejecutó actividades en el inmueble de propiedad del demandado.

Por lo anterior, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la providencia objeto de alzada.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó desfavorable al demandante, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará al señor CRISANTO VARGAS ORTIZ en costas de segunda instancia a favor del demandado.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. – CONDENAR al demandante en costas de segunda instancia a favor del demandando, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

(En ausencia justificada)


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdfc271b4e1b47fb55714a6e641ee223b1981770cd6dc0eaceeb009afb
a287a8**

Documento generado en 23/06/2021 03:15:59 PM